

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.

a. Coeficiente de ponderación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por él y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 82.1.c) de esta Ley.

b. Coeficiente de situación.

Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación establecido por el citado artículo y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el inmueble en que se realiza la actividad económica, se aplicarán los siguientes coeficientes de situación:

CALLES COEFICIENTE

Calles del núcleo urbano de Lucena y resto del término municipal:

Calles calificadas 1ª Categoría	1,8
Calles calificadas 2ª Categoría y Polígonos Industriales	1,7
Calles calificadas 3ª Categoría	1,6
Calles calificadas de 4ª Categoría (Aldea de Jauja y Las Navas del Selpillar)	0,8

Para la aplicación de la cuota ponderada se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

El coeficiente de situación aplicable, será el que corresponda a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

Cuando algún vial de nueva apertura no aparezca comprendido en el mencionado anexo será provisionalmente clasificado a los efectos del presente impuesto, como de categoría tercera. Lo anterior no será de aplicación a los supuestos de cambio de denominación viaria.

Cuando se trate de actividades económicas que se realicen sin local no será de aplicación la cuota ponderada.

Artículo 2. Periodo impositivo y devengo.

El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

Cuando la fecha que se declare como cese en el ejercicio de la actividad sea de un ejercicio anterior al de presentación de la declaración de baja y ésta se presente fuera del plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese, dicha fecha de cese deberá ser probada por el declarante.

Artículo 3. Bonificaciones.

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán las siguientes bonificaciones, además de aquellas a las que se refiere el artículo 88.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004:

Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de una actividad empresarial y tributen por cuota municipal disfrutarán de una bonificación porcentual durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de aquella, de acuerdo con la siguiente tabla.

Primer año	50%
Segundo año	50%
Tercer año	40%
Cuarto año	30%
Quinto año	20%

De la referida bonificación quedan excluidas las actividades de juegos de azar, financieras, nocivas o peligrosas.

El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Para poder disfrutar de esta bonificación, que es rogada, se requiere que los sujetos pasivos inicien una actividad económica que no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad., circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad, cambio en la forma jurídica bajo la que se venía desarrollando la misma, cambio en la personalidad jurídico-tributaria del explotador cuando el anterior titular mantenga una posición de control sobre el patrimonio afecto a la actividad en la nueva entidad o sucesión en la titularidad de la explotación por familiares vinculados al anterior titular por línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive.

No se considerará inicio de actividad al alta que sea consecuencia de cambios normativos en la regulación del Impuesto, sea debida a una reclasificación de la actividad que se venía ejerciendo, a un cambio de epígrafe por imperativo legal, se refiera a un nuevo local de una actividad que previamente se desarrollaba o se continuará desarrollando por el mismo titular en otro local, que haya estado precedida de una baja en la misma actividad y sujeto pasivo en un periodo inferior a tres años.

Las solicitudes de la bonificación se presentarán ante el órgano gestor, dentro del primer cuatrimestre del primer ejercicio en que deba aplicarse, acompañadas del N.I.F, nombre o razón social y domicilio del sujeto pasivo, escritura de constitución de la Entidad, fecha de alta en el Censo del Impuesto con expresión del epígrafe y descripción de la actividad económica y número de referencia de alta y copia del alta en el Impuesto.

En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación prevista en el párrafo a) del artículo 88.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, la bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación aludida en el mencionado párrafo.

Tendrán una bonificación de hasta el 50% de la cuota correspondiente los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

La bonificación que en cada caso corresponda, se determinará de forma proporcional al incremento demostrado, en relación a la totalidad de la plantilla de trabajadores, sin excepción alguna. De tal manera que a un incremento del 100%, le corresponderá un 50% de bonificación de la cuota correspondiente.

No se considerará incremento de plantilla aquellos casos de inicio del ejercicio de la actividad o en los supuestos descritos en los párrafos segundo y tercero del apartado anterior.

La bonificación, que será rogada, se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el artículo 88.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el apartado 1 anterior.

Los interesados presentarán anualmente, dentro del primer cuatrimestre del ejercicio en que deba surtir efecto, ante el órgano gestor tributario, junto con la correspondiente solicitud, la relación de altas por contrato indefinido que hayan tenido lugar en el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de bonificación, que sólo será efectiva para dicho ejercicio, así como la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos para obtener la citada bonificación. El sujeto pasivo deberá mantener, al menos, durante el período de disfrute de la bonificación, la plantilla y promedio de contratos indefinidos del ejercicio en que se produjo el incremento que la motiva.

Si al menos un 33% de los empleados que han determinado el incremento de plantilla pertenecen a colectivos especialmente desprotegidos en materia de empleo (incluidos trabajadores discapacitados, desempleados de larga duración, mujeres víctimas de malos tratos y/o mayores de 45 años, y que estén empadronados en Lucena), se elevará el porcentaje de bonificación en diez puntos. Para ello, será necesario acreditar condición de desprotegido de los empleados aportando la certificación del organismo correspondiente de la Junta de Andalucía o del Área de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Lucena. Se considerará desempleado de larga duración la situación de desempleo durante un período continuado de al menos 12 meses, siempre que esté inscrito como demandante de empleo.

Una bonificación del 50% para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como es el transporte colectivo.

Para el disfrute de esta bonificación, que no podrá sobrepasar el coste efectivo anual del citado plan para el sujeto pasivo solicitante, es necesario que la empresa haya suscrito un convenio o contrato con una empresa de transporte urbano de viajeros de ámbito municipal debidamente homologada, que contemple un mínimo de 400 viajes (ida y vuelta) al año y 6 meses de duración.

La aplicación de la bonificación, con los límites anteriormente citados, se efectuará de forma proporcional al número de empleados que hayan disfrutado del plan de transporte colectivo, de tal manera que si el 100% de los empleados, cualquiera que sea su contrato, se ha acogido al plan, le corresponderá un 50% de bonificación de la cuota correspondiente.

A tal fin, los interesados presentarán anualmente, dentro del primer cuatrimestre del ejercicio en que ha de aplicarse la bonificación, esto es, el inmediato posterior al del establecimiento del plan, ante el órgano encargado de la gestión tributaria documentación acreditativa y fehaciente de las medidas (copia autenticada del convenio o contrato suscrito con la empresa de transporte público con indicación de su duración y número de viajes establecidos, TC2 de la empresa solicitante del mes de diciembre anterior a la solicitud o certificado de la Administración de la Seguridad Social a la que corresponda la empresa solicitante y en el que se haga constar el número de trabajadores de alta a 31 de diciembre del año anterior a aquel en que deba surtir efectos la bonificación, certificación de la empresa de transporte acreditativa del número de viajes contratados y el número de empleados beneficiados por el plan de transporte correspondiente al período en que deba surtir efecto la bonificación, así como el coste total anual del plan para la empresa a cuya plantilla pertenezcan los trabajadores usuarios del servicio).

Si el sujeto pasivo opta por la adquisición de un vehículo dimensionado y autorizado para el transporte colectivo, se deberá presentar ante el órgano encargado de la gestión tributaria, dentro del primer cuatrimestre del ejercicio posterior, en que habrá de surtir efecto, TC2 de la empresa solicitante del mes de diciembre anterior a la solicitud o certificado de la Administración de la Seguridad Social a la que corresponda la empresa solicitante y en el que se haga constar el número de trabajadores de alta a 31 de diciembre del año anterior a aquel en que deba surtir efectos la bonificación, copia autenticada de la factura de compra, declaración jurada de su eficacia, uso exclusivo al que se destina la adquisición, grado de afección a la plantilla de trabajadores, número de viajes que se pretenden realizar, así como cuanta documentación acreditativa pueda confirmar el uso adecuado y regular del vehículo, con independencia de otra documentación adicional que pueda requerir el órgano gestor. En este supuesto, la bonificación, que sólo tendrá validez para un único ejercicio tributario, será de un 30%, no pudiendo sobrepasar, en ningún caso, el 60% del coste total del vehículo y deberá afectar a un mínimo de veinte trabajadores. Sólo para

vehículos adquiridos en 2008 con incidencia en el ejercicio inmediato posterior, serán de aplicación las medidas restrictivas establecidas en la ordenanza en vigor en el citado ejercicio tributario.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 88.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, y los apartados 1 y 2 anteriores.

Por transporte colectivo no se entenderá el método de transporte compartido en vehículos particulares por varios trabajadores a fin de minimizar el coste por desplazamiento.

La falta de resolución expresa dentro del plazo de los seis meses desde que se solicitó el beneficio fiscal que corresponda supondrá que los interesados deban entender desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo.

3. Una bonificación del hasta del 50 por ciento de la cuota correspondiente, durante cinco periodos consecutivos, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de las instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración, siempre que dichos sistemas representen un suministro de energía mínimo del 50 por ciento del total de la energía consumida en dicha actividad. Excluyendo cualquier actividad empresarial de producción y venta de energía con fines comerciales o de producción total igual o superior a 1,25 veces el consumo integral de energía por el desarrollo de la/s actividad/es de la empresa donde se ubica la instalación, con un máximo de 160 Kw.

A estos efectos, tal y como establece el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

La bonificación anual se determinará de manera directamente proporcional al total de energía producida y necesaria para el ejercicio de la actividad. De tal manera, que sólo si ésta supone al menos el 100% de la energía consumida en el desarrollo de la/s actividad/es de la empresa donde se ubica la instalación, se aplicará una bonificación del 50%.

Dicha bonificación no sufrirá alteraciones a lo largo del periodo de los cinco años, por la introducción de mejoras en el rendimiento y/o ampliación de los dispositivos o instalaciones para la producción de energía; así como, por la modificación de la presente Ordenanza Fiscal en ejercicios futuros, salvo que se haga constar expresamente en la misma o medie, para este último supuesto, solicitud del sujeto pasivo por el periodo que reste hasta completar el tiempo de vigencia establecido. En todo caso, el incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado determinará la suspensión de la bonificación concedida y el reintegro, en su caso, a que haya lugar.

Al objeto de aplicación de esta bonificación se considerarán como sistemas, instalaciones o equipos de aprovechamientos de energías renovables o de cogeneración aquellos que, con sujeción a lo establecido en párrafo precedente, estén destinados o puedan ser instalados en un entorno fundamentalmente urbano y con adecuación a las normas urbanísticas del municipio y, en concreto:

- Instalaciones para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar o la biomasa.
- Instalaciones de energía solar fotovoltaica o aprovechamiento eléctrico de la biomasa o biogás conectadas a la red de distribución eléctrica.
- Equipos e instalaciones que permiten la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 88.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, y los apartados 1, 2 y 3 anteriores, y se incrementará en un 5 por ciento si el sujeto pasivo no disfrutase de ninguna otra bonificación en este impuesto. En todo caso, la bonificación anual aplicada por este apartado cuarto no superará el 10% del coste real de la instalación del sistema de aprovechamiento de energías renovables (excluidas posibles bonificaciones o subvenciones provenientes de otros organismos o instituciones destinadas a sufragar parte del gasto derivado de la misma, y que el obligado tributario deberá declarar y acreditar convenientemente).

A la pertinente solicitud, que se presentará dentro del primer cuatrimestre del ejercicio en que deba surtir efecto, se adjuntará la siguiente documentación:

- Factura detallada de la actuación llevada a cabo que deberá estar expedida a nombre del titular de la actividad por la que se solicita la bonificación.
- Certificado firmado por un técnico competente y visado por su respectivo colegio profesional en el que conste el tipo de instalación y donde se refleje que la instalación de los sistemas de aprovechamiento de la energía no es obligatoria por la normativa específica.
- Certificación anual acreditativa de la cantidad de energía generada, consumo real total de la actividad y proporción de la energía generada respecto al total de la consumida.

- Documento de aprobación relativo a la puesta en funcionamiento de la instalación o de inscripción definitiva en el Registro de Instalaciones acogidas al Régimen Especial, según corresponda, extendido por la Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía.

Cuando el sujeto pasivo realice más de una actividad económica en el local donde se haya instalado un sistema de aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración, la bonificación se aplicará exclusivamente a la cuota tributaria de mayor cuantía; quedando excluida, en todo caso, la actividad empresarial de producción y comercialización de energía.

La edificación no ha de estar fuera de ordenación urbana o situada en zonas no legalizadas. Además el uso catastral de la edificación deberá ser predominantemente industrial.

Con independencia de las obligaciones formales asumidas por el sujeto pasivo, entre las que se incluye la de declarar las variaciones o alteraciones que se produzcan en los requisitos exigidos para la aplicación de la bonificación, el Ayuntamiento se reserva la facultad de realizar las actuaciones precisas para verificar y comprobar la documentación aportada.

4. Una bonificación del 15 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, una renta o rendimiento neto de la actividad negativo, con un valor absoluto superior al 10 por ciento de la facturación total. La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 88.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, y los apartados 1, 2, 3 y 4 anteriores. La aplicación de ésta bonificación deberá solicitarse por el sujeto pasivo para cada ejercicio económico antes de que finalice el mes de febrero del año en el que corresponda aplicar la bonificación, acompañando a la solicitud la liquidación del Impuesto de Sociedades o del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, según corresponda y copia autorizada del balance de las cuentas anuales.

A los efectos de la aplicación de la bonificación prevista en este apartado, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª. El importe neto de la cifra de negocios, estará referido, exclusivamente, a las operaciones satisfechas el año anterior al del devengo del este impuesto y comprenderá los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios correspondientes a las actividades ordinarias de la sociedad deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas, así como el Impuesto sobre el Valor Añadido y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios.

2ª. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al del devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

En todo caso, la suma de las reducciones por aplicación de las distintas bonificaciones, obligatorias o potestativas, no superará el 70 por ciento de la cuota tributaria correspondiente.

Artículo 4. Reducción de la cuota por afectación a la actividad de obras en la vía pública.

En aplicación de lo dispuesto en la nota común 2ª de la División 6ª de la Sección 1ª del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuando en una vía pública se realicen obras promovidas por el Ayuntamiento de Lucena o cualquiera de sus Organismos y Sociedades, con una duración total superior a tres meses, los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal en relación a cualquiera de las actividades clasificadas en la indicada División (Comercio, Restaurantes y Hospedajes, Reparaciones), siempre que los locales donde se ejercen dichas actividades se ubiquen y tengan su acceso principal en los tramos de las citadas vías afectados por las obras, y las mismas produzcan una disminución de su actividad económica,

podrán solicitar la aplicación de una reducción de hasta el 80% de la cuota atendiendo al grado de afectación de los locales por dichas obras. La reducción a aplicar sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se obtendrá con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\% \text{ de Reducción inicial} = \frac{n}{365} \times 100 \times 0,8$$

Siendo "n" el número de días de afectación de las obras de cada período impositivo.

Al porcentaje de reducción inicial resultante de la fórmula anterior se le aplicarán, para la obtención del que será porcentaje de bonificación final a aplicar, el siguiente coeficiente multiplicador:

Coficiente de intensidad de la obra: destinado a valorar el nivel de perjuicios y limitaciones de accesibilidad.

<u>Obras en la calzada</u> , sin afectación en aceras y zonas peatonales o tramos de similar consideración en las que los locales tengan su acceso principal	0,80
<u>Obras en las mismas aceras o zonas peatonales y tramos de similar consideración</u> , en las que los locales tengan su acceso principal,	0,90
<u>Obras en la calzada, así como en las aceras o zonas peatonales y tramos de similar consideración</u> en las que tengan su acceso principal los locales afectados	1,00

La solicitud de reducción de la tasa impositiva, que tendrá carácter rogado, se formulará, dentro del primer cuatrimestre siguiente a la finalización de la obra o de cada período impositivo, si esta no hubiere concluido. La duración de las obras, la fecha inicial de las mismas, así como el número de días de afectación, en su caso, para el correspondiente período impositivo de cada establecimiento y los informes y las valoraciones técnicas al objeto de aplicar el coeficiente de intensidad, se acreditarán mediante certificación expedida por los Servicios Técnicos Municipales con competencias en la materia. Junto a la solicitud deberán justificarse los efectos económicos negativos producidos por las referidas obras. Concedida que fuera la reducción, se practicará la devolución de los ingresos indebidos por el importe de la misma o la minoración de la cuota en la cantidad que le haya sido reconocida, según corresponda.

La realización de obras en la vía pública no dará lugar, por sí misma, a la paralización del procedimiento recaudatorio, quedando el sujeto pasivo obligado al pago de la cuota.

A los efectos de aplicar la reducción a que se refiere este precepto, no se considerarán obras en la vía pública, aquellas que se realicen en los locales, viviendas e inmuebles en general, aunque para su ejecución tengan que ocupar total o parcialmente la vía pública.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2.020, entrará en vigor una vez publicada la aprobación definitiva de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia.